



EJECUTIVA REGIONAL N° 2970 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5286661-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **GILMER EMILIO PASTOR RAMÍREZ**, contra Resolución Denegatoria Ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de agosto del 2018, don **GILMER EMILIO PASTOR RAMÍREZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalcule de su pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, hasta la actualidad, más pago de la continua, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 007357-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 21 de noviembre del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en el cual resuelve: Declara improcedente el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación interpuesto por don Gilmer Emilio Pastor Ramírez, personal cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 1 de octubre del 2018, don **GILMER EMILIO PASTOR RAMÍREZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta por silencio administrativo, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2906-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 2 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, con Expediente N° 4623423-3987817 de fecha 15 de agosto del 2018, presentó solicitud para que se expida Resolución Directoral sobre recalcule de pensión desde octubre 1992, hasta la actualidad más pago continuo para que no vuelva a devengar, en función de la bonificación especial de preparación de clases y evolución, en su condición de cesante, del Régimen de Decreto Ley N° 20530, liquidación de devengados de intereses legales. La Gerencia deberá tener en cuenta que el derecho que peticiono es un derecho devengado, por cuanto en sus boletas de pago solamente se reconoce la referida bonificación en base a remuneraciones permanentes, por lo tanto, en su derecho devengado, amparado en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su respectivo Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED. Es el caso que desde la fecha de presentación de la solicitud su Despacho ha hecho caso omiso a su petitorio y lo que es peor, no ha dado respuesta alguna a mi petición, y es que en merito a ello interpongo el presente recurso de apelación por silencio administrativo;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, recalcular de su pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, hasta la actualidad, más pago de la continua, liquidación de devengados e intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios veintiocho (28) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio del recurrente de la Resolución Gerencial Regional N° 007357-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 21 de noviembre del 2018, impugna la resolución ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado el 1 de octubre del 2018, es decir, con anterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 007357-2018-GRLL-GGR/GRSE, y es notificado el 30 de mayo del 2019; razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre la referida resolución ficta, y no sobre la Resolución Gerencial Regional;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad con **INFORME N° 4227-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER**, de fecha 23 de noviembre del 2018, suscrito por el licenciado Jorge Eduardo Morales Loyola, Especialista Administrativo II, Área de Personal, informa al Director de la Oficina de Administración, que mediante Resolución Gerencial Regional N° 6169-2017-GRLL-GGR/GRSE, la administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido a la actualidad la calidad de acto firme;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando el recalcular de su pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, hasta la actualidad, más pago de la continua, liquidación de devengados e intereses legales, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 469-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **GILMER EMILIO PASTOR RAMÍREZ**, con el cual impugna la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el





petitorio de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación a 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 006169-2017-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL